



Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	JUAN SANTIAGO VILLA VILLA con C.C. 8.306.138.
Demandados	FRANCISCO JOSÉ VALDERRAMA CARVAJAL CON C.C. 70.113.806.
Asunto	DECRETA EMBARGO DE REMANENTES
Radicado	05001-40-03-015-2022-00300 -00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Acorde con lo dispuesto por el artículo 466 del Código General del Proceso, se decreta el embargo de los bienes que por cualquier causa se le llegaren a desembargar y el del remanente del producto de lo embargado a FRANCISCO JOSÉ VALDERRAMA CARVAJAL CON C.C. 70.113.806, en el proceso que se adelanta en su contra y que cursa en el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, -con Radicado 05001 31 03 014 2020 00249 00. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cffad831dc45922b7ccc5e626c82dc72c383ada67c4f3f0b23ca9d506537634**

Documento generado en 23/11/2022 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL
Demandado	CONRADO RESTREPO LOPEZ
Radicado	05001-40-03-015-2022-00682 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 2297

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento del pagaré, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Adecuará los hechos y las pretensiones de la demanda, indicando correctamente el capital e incluyendo los abonos que ha realizado el demandado.
3. Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora frente al pagaré.
4. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 2°. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo (desde y hasta cuándo), por el cual pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.
5. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez, que de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL en contra de CONRADO RESTREPO LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b412b00ce835cb5eec718dee62f576a98ad0f316a6ab3916bb0c27a34284e49**

Documento generado en 23/11/2022 03:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESTILO DE VIDA SALUDABLE SAS
DEMANDADO	SUANNY NELLY TAYLOR DITA
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00738 -00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada SUANNY NELLY TAYLOR DITA, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 11 de noviembre de 2022, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b9bd91806543bb2d6b1300425fd1025c2218566d94f8fce0fb9d33c75215d0**

Documento generado en 23/11/2022 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.
DEMANDADO	MAURICIO ALONSO ROMERO GOEZ
RADICADO	05001-40-03-015-2022-00748 -00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada al demandado MAURICIO ALONSO ROMERO GOEZ, de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, se tiene notificado al demandado por correo electrónico, desde el día 11 de noviembre de 2022, ejecutoriado el presente auto, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9085ca6b8b644ae73e575bcef0b793bee21b612b0e379b8086ee6aadbad040c3**

Documento generado en 23/11/2022 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	MÓNICA MARÍA GRISALES GALLEGO C.C. 32.258.358
Demandados	RUBIELA ESTELA VERA RUÍZ C.C. 42.777.665
Asunto	Ordena Oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2022-00382 -00

Se anexa resultado de la citación de notificación personal enviada a la dirección CALLE 17 N° 25 – 08, del demandado WILBER ALEXANDER PUERTA MONTOYA, con resultado negativo.

Se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SURAMERICANA, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a la demandada (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), señora RUBIELA ESTELA VERA RUÍZ C.C. 42.777.665. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTÍFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a90f1bc45dbf6c44e86ec42b11792f8575290ff9824a3063197a35f61cd6f919**

Documento generado en 23/11/2022 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA NIT. 860.00.289-4
Demandados	INVERMADRID S.A.S NIT. 900.554.095 y ALEJANDRO BLADIMIRO QUIROZ MOLINA CC.80.198.658
Radicado	05001 40 03 015 2022-00828 00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Providencia	A.I. N° 2299

Con ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA NIT. 860.00.289-4, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación demandada, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por ASCENSORES SCHINDLER DE COLOMBIA NIT. 860.00.289-4 y en contra de INVERMADRID S.A.S NIT. 900.554.095 y ALEJANDRO BLADIMIRO QUIROZ MOLINA CC.80.198.658.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO de los dineros que posee la sociedad Invermadrid S.A.S Nit. 900.554.095., sobre la cuenta corriente Bancolombia identificada con el N° 689466171.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO de los dineros que posee sociedad Invermadrid S.A.S Nit. 900.554.095., sobre la cuenta corriente Banco Av. Villas identificada con el N° 1085151AH.

CUARTO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio, de propiedad de la sociedad Invermadrid S.A.S. Nit. 900.554.095 identificado con registro mercantil No. 53641902, ubicado en la Ciudad de Medellín, Antioquia, de la Cámara de Comercio de Medellín. Oficiense a dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y demás prestaciones sociales que percibe el demandado Alejandro Bladimiro Quiroz con C.C. 80.198.658, al servicio del Invermadrid S.A.S.

SEXTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEPTIMO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95175b2ba33cc9f94af61992ce2ba5d8241ac43e0d6ceadc131a936cef063dbc

Documento generado en 23/11/2022 03:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASIS P.H.
Demandado	CONSTRUCTORA PUNTO DORADO S.A. y otros
Radicado	05001-40-03-015-2022-00826- 00
Asunto	Autoriza retiro de la presente aprehensión

En atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de URBANIZACIÓN LA COLINA DE ASIS P.H. y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda ejecutiva singular de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3c7bf4a260aed005c3bcbd259a5a5754cd92614e97ce716b15c54573a54fb17**

Documento generado en 23/11/2022 03:14:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL MÍNIMA CUANTÍA (Responsabilidad Civil Extracontractual)
DEMANDANTE	NATALIA RESTREPO SANTAMARÍA C.C: 43.984.956
DEMANDADOS	ALIANZA SEGUROS S.A. NIT: 860.026.182-5 HERNANDO TORRES BETANCUR C.C: 3.466.059
RADICADO	0500014003015-2022-00353-00
DECISIÓN	Inadmite Demanda
INTERLOCUTORIO	2058

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 4 y 90 del C. G. del P de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1). Se allegará la totalidad de los documentos relacionados como anexos de la demanda. Lo anterior, teniendo en cuenta que, pese a que fueron anexados con la presentación de la demanda vía electrónica, los mismos fueron adjuntados en un formato que no permite su respectiva visualización y/o descarga.

- 2) Teniendo en cuenta el lugar de ocurrencia del accidente objeto del proceso y del acápite de domicilio de los aquí demandados, deberá por parte actora manifestar porque establece la competencia esta municipalidad.

- 3) Conforme lo estipulado en el Art. 212 del Código General del Proceso, se adecuará la prueba testimonial solicitada, en el sentido de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba para cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído, para tal fin se le concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ALEJANDRA MARÍA RÍOS VERA¹, identificada con cédula de ciudadanía número 39.175.364 y tarjeta profesional N° 181.646 del C.S de la J., en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

¹ Tarjeta Profesional vigente. Consulta realizada el 01/11/2022 en <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a28e7b5b0801abbd5f8943ec36a7152fbc518ee47e8512487cbc28bbbad1ef2**

Documento generado en 23/11/2022 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandado:	EDISON ALBERTO MARQUEZ GONZALEZ
Radicado:	05001 40 03 015 2022 00240 00
Asunto:	Requiere

En los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, y toda vez que no hay medidas cautelares por decretar, se requiere a la parte demandante, a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha veinticinco (25) de abril del dos mil veintidós, tendiente a la notificación de la parte demandada, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dd74c24158ab126cfccf24b8803dd38892cfaac693f15514a1e4cbdd03d1b5**

Documento generado en 23/11/2022 04:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	JUAN SANTIAGO VILLA VILLA con C.C. 8.306.138.
Demandada	FRANCISCO JOSÉ VALDERRAMA CARVAJAL CON C.C. 70.113.806.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00300 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	N° 2316

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. G.P., por la apoderada de la parte demandante en contra del auto fechado el día veintidós de agosto de dos mil veintidós, mediante el cual se rechazó la demanda, por no cumplir con los requisitos exigidos, pero revisado nuevamente el expediente digital y el correo electrónico del despacho, se verifica que efectivamente si fue presentado el memorial cumpliendo con los requisitos exigidos el día 04 de mayo del año 2022, presentándolo, dentro del término oportuno, por la apoderada judicial de la entidad demandante,

CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 318 del C.G. del P., el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. El mencionado recurso tiene como finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

De cara a este caso en concreto y atendiendo el contenido del libelo genitor y del memorial mediante el cual se subsanaron los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, estima el despacho que es procedente acceder a la petición y lo procedente, es ordenar auto que libra mandamiento de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del veintidós de agosto de dos mil veintidós, en el sentido de que el recurso incoado en contra del auto rechazo la demanda, fue presentado en el término oportuno y de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagarés, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de JUAN SANTIAGO VILLA VILLA con C.C. 8.306.138 y en contra FRANCISCO JOSÉ VALDERRAMA CARVAJAL CON C.C. 70.113.806, por las siguientes sumas de dinero:

- A) TREINTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$37.500.000), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 3.710, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de octubre del año 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado ALFREDO ALZATE RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía 71.709.206 y portador de la Tarjeta Profesional T.P. 107.613 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08292abd554989c1da3fa938235f81dd9a7101494d10cddfa359a291ea485abd**

Documento generado en 23/11/2022 04:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADA	BLANCA CELINA ÁLVAREZ MUÑOZ
RADICADO	0500014003015-2022-00031-00
DECISIÓN	Concede Amparo de Pobreza

El señor CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, solicita le sea concedido el beneficio de amparo de pobreza, por no hallarse en capacidad de atender los gastos que conlleva un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA

Según el artículo 151 del Código General del Proceso “*se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso*”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan.”



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

En la solicitud que se analiza se debe observar con detenimiento el cumplimiento de los requisitos que imponen los artículos 152 y 153 del C.G.P. Estos son:

- 1. Que se presente la solicitud de amparo por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o junto con la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*
- 2. Que quien solicite el beneficio afirme bajo la gravedad de juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado, tal y como se ha procedido en el presente caso.*
- 3. Que no se pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, evento que para el caso en concreto no ocurre, pues se trata de obtener declaración por responsabilidad civil extracontractual para el pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.*

En las anteriores circunstancias y como la petición que se ha formulado se encuentra acorde con las normas que se han transcrito, el Despacho habrá de acceder a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Concédase por ser viable jurídicamente, el amparo de pobreza, solicitado por CARLOS ALBERTO HERNÁNDEZ VELÁSQUEZ, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: En consecuencia, el amparado por pobre referido, no estará obligado a pagar expensas procesales, honorarios de los auxiliares de la justicia, a prestar cauciones u otros gastos, y no será condenado en costas, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8bb190475cba3c623a051bcbfc9fef34a7c62ed99f4c303d4df679ae3c76957**

Documento generado en 23/11/2022 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTES	ABELARDO DE JESÚS PINEDA TRUJILLO Y OTROS
CAUSANTES	MARÍA ERNESTINA TRUJILLO DE PINEDA Y JOSÉ JESÚS PINEDA PINEDA
RADICADO	050014003015-2022-00586-00
ASUNTO	Se tiene por Notificado

Se anexa al plenario, constancia de envío de la notificación personal electrónica dirigida al demandado, señor RAÚL ANTONIO PINEDA TRUJILLO, observándose que la misma fue realizada en debida forma y obtuvo un resultado positivo en su entrega. En este sentido, se tiene al accionado, notificado de la providencia que admitió la demanda de sucesión intestada desde el 16 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a028c1aec00f2f3fe737b521d104c4a5669f1d935783e1d17b82af494496acfd**

Documento generado en 23/11/2022 03:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Deudor	BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4
Acreedor	CARLOS FERNANDO RESTREPO SEPULVEDA CON C.C. 71.758.646.
Radicado	05001 40 03 015 2022-00082 00
Asunto	Seguir Adelante con la Ejecución
Providencia	Auto No. 2301

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderada judicial, BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4, formuló demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de CARLOS FERNANDO RESTREPO SEPULVEDA CON C.C. 71.758.646, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$55.879.884), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 41020001355, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$777.291), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 04 de agosto de 2021 y el 17 de enero de 2022.
- C) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$4.219.530), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 04 de septiembre de 2021 hasta el 17 de enero del año 2022.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS



Arguyó la demandante que el señor CARLOS FERNANDO RESTREPO SEPULVEDA CON C.C. 71.758.646, firmó a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4, pagaré, con un saldo de (\$55.879.884), por concepto de capital, (\$777.291), por concepto de intereses de plazo, (\$4.219.530) por concepto de intereses de mora, incurriendo en mora el 17 de enero del año 2022 e intereses de plazo desde el 04 de agosto de 2021 hasta el 17 de enero de 2022, intereses de mora desde el 04 de septiembre de 2021 hasta el 17 de enero de 2022.

EL DEBATE PROBATORIO

- Pagare
- Liquidación de crédito

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto del tres de febrero del año dos mil veintidós, libró mandamiento de pago, por la vía del proceso Ejecutivo de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 en contra de CARLOS FERNANDO RESTREPO SEPULVEDA CON C.C. 71.758.646.

De cara a la vinculación del ejecutado al proceso se observa que fue debidamente notificado por correo electrónico, CARLOS FERNANDO RESTREPO SEPULVEDA CON C.C. 71.758.646, desde el 21 de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

Sin que, dentro del término legal, propusiera excepciones, pudiéndose inferir, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por parte activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los Artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de



lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas regulatorias de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad para tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y por ello, se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada. El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

- 1.La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
- 2.La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.



3.Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4.Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del tres de febrero del año dos mil veintidós que libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que



se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 en contra de CARLOS FERNANDO RESTREPO SEPULVEDA CON C.C. 71.758.646, por las siguientes sumas de dinero:

- A) CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$55.879.884), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 41020001355, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 18 de enero del año 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$777.291), por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 04 de agosto de 2021 y el 17 de enero de 2022.
- C) CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$4.219.530), por concepto de intereses moratorios, liquidados entre el 04 de septiembre de 2021 hasta el 17 de enero del año 2022.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 7.203.338, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2726d68c56a78accb97036c17a01b27f59f9dce5087100ac5ad59173da97b17c**

Documento generado en 23/11/2022 03:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	URBANIZACIÓN AZULEDA DEL CAMPESTRE P.H.
Demandado	JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNANDEZ
Radicado	0500140030152021 00897 00
Asunto:	Requiere Notificación

Se incorpora al expediente notificación por aviso enviada a la demandada JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNANDEZ , la cual no se tendrá en cuenta, de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., que reza; Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuándo se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, en consecuencia, se requiere al apoderado de la parte demandante, para que envíe nuevamente la notificación por aviso de JEANNINE ESTHER BARRAZA HERNANDEZ, en debida forma.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e26a40b9da07ad6eb84dea9fc8c3964cdd9fe10b930ac49d5719dcd34e42581**

Documento generado en 23/11/2022 03:14:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	PLANAUTOS S.A.
Demandados	FAMIFER Y COMPAÑIA S.A.S y otros
Radicado	05001 40 03 015 2021 00675 00
Asunto	Toma nota de embargo de remanentes

Por ser procedente lo solicitado en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en el Art. 466 del Código General del Proceso, TOMA ATENTA NOTA al embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado contra SUSANA MARIA FERRER ARANGO, el cual fuera comunicado por el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dentro del proceso Ejecutivo Singular, allí instaurado por MARÍA LUZ ARANGO URIBE Y CRISTINA URIBE DE ARANGO -Radicado: 05 001 40 03 007 2022 01052 00.

Oficiese en tal sentido a dicho juzgado, haciéndole saber que, en la oportunidad procesal pertinente, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67cc856ec1e41aa2352df8260e29ee721d9d3aa555f55289fd6cd17b69158d10**

Documento generado en 23/11/2022 03:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ejecutivo singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Autozen S.A.S Nit: 900.470.946
DEMANDADA	Elssie Inés López Mejía CC: 32.478.830
RADICADO	050014003015-2021-01054-00
DECISIÓN	Declara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada – Dispone el levantamiento de las medidas cautelares - No se condena en costas procesales -
INTERLOCUTORIO	2234

En este el proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía promovido Autozen S.A.S., representada legalmente por la señora Elia Catalina Sampayo Gómez, al que convocó como demandada a la señora Elssie Inés López Mejía, la apoderada de la parte actora Olga Botero de Palacio, con facultad para recibir, presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, incluido capital, intereses y las costas procesales.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código de General de Proceso preceptúa que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio está suscrito por la apoderado judicial de la parte actora, y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin lugar a condena en costas por considerarse que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

RESUELVE



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Declarar terminado, por pago total de la obligación demandada incluido capital, intereses y de las costas procesales, este proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el Autozen S.A.S. - representada legalmente por la señora Elia Catalina Sampayo Gómez-, en contra de la señora Elssie Inés López Mejía, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento del embargo del establecimiento de comercio denominado “Bateripunto Jj” identificado con matrícula N° 21-693105-02 de propiedad de la demandada Elssie Inés López Mejía, identificada con cédula de ciudadanía número 32.478.830. No se ordena oficiar por cuanto el oficio que comunica la medida no fue diligenciado.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos en que se fundaron las pretensiones, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, quienes sufragarán las copias que quedarán en el expediente.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef45a93223bac8082ed622c1c8b8c93851b0edb2d9f6f95fa24d449b5c73584b**

Documento generado en 23/11/2022 04:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Prueba	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	María Fantina Londoño Maya CC. 32.434.064
Demandado	José Ernesto Cardona Mejía CC.10.113.454 Jacinto de Jesús Trujillo Mira CC. 70.143.141
Radicado	05001-40-03-015-2021-00365-00
Asunto	Se requiere parte actora

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 42 del Código General del Proceso, que en su literalidad reza:

Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

Se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 22 de agosto del año 2022, para que realice en debida la terminación por pago, en donde haga alusión al pago de las costas procesales, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa51e233c4660bfedd93c0e35e62c1d1303e8c2ed17c7bd537299afc35e3b41**

Documento generado en 23/11/2022 03:14:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitres (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Enka de Colombia S.A Nit. 890.903.474-2
Demandado	Claudia Patricia Gallego Marín CC.42.780.371 Andrés Gómez Mejía CC. 1.114.208.136
Radicado	05001-40-03-015-2021-00414-00
Decisión	Requiere so pena desistimiento Tácito

Previo a continuar con el trámite del proceso de la referencia y conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 28 de enero del año 2022, es decir, llevar acabo la notificación por aviso de conformidad con el articulo 292 del Codigo General del Proceso, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02ff6125a35438d16a2cd73bbcf624b9530f3cbc5fe328bacdc80e5a8951a8d**

Documento generado en 23/11/2022 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Reencafé S.A.S. Nit. 800.128.680-1
Demandado	Alexander Viana CC. 1.128.283.682
Radicado	05001 40 03 015 2021- 00480-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2304

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Reencafé S.A.S., formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Alexander Viana, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra del demandado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de un millón ciento setenta y dos mil pesos (\$1.172.000) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N°001
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital a partir del 08 de enero de 2020 hasta la fecha en la que se realice el pago del saldo en mora, a la tasa máxima legal permitida.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, el señor Alexander Viana suscribió a favor de Reencafé S.A.S un título valor representado en el pagaré N°001; la parte ejecutante llenó el pagaré en ejercicio de las instrucciones dejadas en el título valor.

Se creó el título ejecutivo el día 07 de noviembre de 2019, el cual no fue cancelado por lo que, a partir del 07 de enero de 2020, fecha en la que venció. El demandado adeuda la obligación del título base de la ejecución y se encuentra en mora. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES

El Juzgado por auto N° 1399 del 18 de junio de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de Reencafé S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Alexander Viana.



De cara a la vinculación del ejecutado Alexander Viana, al proceso se observa que fue debidamente notificado de manera electrónica de conformidad con el Artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 08 de septiembre de 2021, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré N°001 y carta de instrucciones.
2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Reencafé S.A.S, expedida por la Cámara de Comercio.
3. Poder legalmente conferido
4. Certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio denominado Evolutaller, expedida por la Cámara de Comercio

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, notificándose de manera electrónica y a través de la citación para notificación personal y notificación por aviso respectivamente el auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la



oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen



la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del



C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 18 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Reencafé S.A.S quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Alexander Viana, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Un millón ciento setenta y dos mil pesos M.L. (\$1.172.000), por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.001, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 08 de enero de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Reencafé S.A.S. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 200.810, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea4fda9de53c324166df17d6584cecb3250e4889ac76ec8aed295ce30f898520**

Documento generado en 23/11/2022 03:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular minima cuantia
Demandante	John Jairo Albaran CC. 70.192.425
Demandado	Gloria Lucía Londoño Henao CC. 51.707.411
Radicado	05001 40 03 015 2021-00526 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N° 2308

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo John Jairo Albaran, formuló demanda ejecutiva en contra de Gloria Lucía Londoño Henao, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima cuantía, se libraré a su favor y en contra de los accionados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) por concepto de saldo de capital respaldado en la letra de cambio suscrita el 15 de enero de 2020
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital a partir del 17 de febrero 2020 hasta la fecha en la que se realice el pago del saldo en mora, a la tasa máxima legal permitida.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyo el apoderado que, la demandada Gloria Lucía Londoño Henao suscribió a favor de John Jairo Albaran una letra de cambio el día 15 de enero de 2020 en donde se estableció como fecha de vencimiento el 16 de febrero de 2020.

Requerida en varias ocasiones, como manifiesta el apoderado, el demandado se ha negado a pagar tanto el capital como los intereses de mora.

Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto N°1414 del 18 de junio de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de John Jairo Albarán en contra de Gloria Lucía Londoño Henao.

De cara a la vinculación de la ejecutada Gloria Lucía Londoño Henao, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de acta de notificación, ya que compareció al despacho, el día 22 de marzo de 2021.

A la demandada se le concedió amparo de pobreza en donde se nombró a la abogada Laura Restrepo Barrera, quien extemporáneamente contestó la demanda allanándose a las pretensiones y sin proponer excepciones, entiéndase, por tanto, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con el siguiente medio de prueba:

1. letra de cambio.
2. Poder debidamente otorgado

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, esto es, a través de acta de notificación, compareció al despacho y se le notificó el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente, estas,

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda es el documento que preste mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C.G. del P. que preceptúa en su inciso primero:



"... Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. (Resaltado fuera de texto)

El artículo 440 *ibídem* en su inciso segundo, establece:

"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Resaltado fuera de texto)

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo de una letra de cambio, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

La Letra es una orden incondicional escrita que hace una persona (girador) a otra (girado) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La Letra de Cambio tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Letra de Cambio".



2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en la letra aportada está claramente fijado.

3. Nombre del girado: El girado debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. La letra materia de recaudo se encuentra firmada por el girado.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. La letra aportada tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente la letra de cambio aportada con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en ella se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado, quien no propuso excepciones de mérito en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo del demandado, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de él puede exigirse.

En cuanto al artículo 422 del C.G. del P, se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene obligaciones expresas, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por las que se demanda; obligación clara, pues del título se emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda y expresa por cuanto contiene una fecha de vencimiento ya superada. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.



En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro, que la demandada no interpuso excepciones de mérito frente a las pretensiones de la demanda e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, que ordena que si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte accionante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia N°1414 del 18 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado.

Igualmente, de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de John Jairo Albarán en contra de Gloria Lucía Londoño Henao, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Un millón quinientos mil pesos M.L. (\$1.500.000), por concepto de capital, respaldado en la letra de cambio suscrita el 15 de enero de 2020, más los intereses moratorios, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de John Jairo Albarán. Como agencias en derecho se fija la

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

suma de \$ 339.091, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa00b21d07619e8ed1cb7200f20ccfc459036f1b9d91cac6f6a7fa0f335d5483**

Documento generado en 23/11/2022 03:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Sandra Milena Pérez Gonzales CC. 43.154.775
Demandado	Fanny Del Socorro Osorio Cardona CC.21.873.142 María Luciría Soto Reyes CC. 43.664.417
Radicado	05001 40 03 015 2021-00602-00
Asunto	Requiere a las partes

Con ocasión a los escritos que anteceden presentados por las partes, previo a dar por terminado por pago el proceso conforme al artículo 461 del Código General del Proceso, se les requiere para definan lo relacionado con el tema de las costas dado que conforme en el artículo 366 ibidem, la condenación por este concepto responde a criterios distintos al cierre consensuado de la litis por lo cual se interpone como factor impeditivo para el despacho fijarlas.

Una vez se supere el impasse advertido, se decidirá sobre la aludida solicitud de terminación de la actuación procesal.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06fc186469d881555932965faaa980fe04701d33fca1f808b02ee4dec4634dd**

Documento generado en 23/11/2022 03:59:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit. 860.002.180-7
Demandados	Hugo León Gómez Gómez CC. 70.905.089, Estefanía Martínez Quintero CC. 1.036.688.499 Blanca Nelly García De Martínez CC. 21.998.206
Radicado	05001 40 03 015 2021-00662-00
Asunto	Incorpora Notificación y requiere

Visto el memorial que antecede, obrante a folio (13) del cuaderno principal, mediante el cual se intenta dar cumplimiento al requisito señalado en el auto interlocutorio N° 1785 con fecha del 11 de agosto de 2022, encuentra el despacho que el trámite no cumple con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, toda vez que, se establece que la dirección no existe. Por lo tanto, se incorpora el presente escrito, sin embargo, previo a entenderse por válido el mismo y establecer que se entiende por notificada la señora Blanca Nelly García De Martínez CC. 21.998.206, se le requiere a la parte demandante a fin de que remita al despacho la notificación en debida forma, en la que se adjunte la constancia de notificación efectiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c351fb1433a89a5bd82a286450af3b7c748edd96780afacd10c316bb932d303**

Documento generado en 23/11/2022 03:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito –Cobelén Nit. 890.909.246-7
Demandado	Yamile Murillo Gil CC. 44.003.794
Radicado	05001 40 03 015 2021- 00695-00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 2306

LA PRETENSIÓN

Por medio de apoderado judicial Cooperativa Belén Ahorro y Crédito –Cobelén, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yamile Murillo Gil, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo, se librara a su favor y en contra de la demandada, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de siete millones ochocientos cuatro mil ciento ochenta pesos (\$7.804.180) por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré N°156523
- B) Por los intereses moratorios sobre el capital a partir del 16 de julio de 2020 hasta la fecha en la que se realice el pago del saldo en mora, a la tasa máxima legal permitida.

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó la apoderada que, la señora Yamile Murillo Gil suscribió a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito –Cobelén un título valor representado en el pagaré N°156523, el 14 de noviembre d 2019.

Sobre el dinero recibido se pactaron 60 cuotas por el valor de \$224.255; la parte ejecutada realizo abonos, quedando en deuda la suma por la que se pretende que se libre mandamiento de pago.

Las partes acordaron de común acuerdo una cláusula aceleratoria del plazo, por lo que la parte demandante hizo uso de esta a partir del 16 de junio de 2020

La demandada adeuda la obligación del título base de la ejecución y se encuentra en mora. Concluyó indicando que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



El Juzgado por auto N° 1935 del 02 de junio de 2021, libró mandamiento de pago, a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito –Cobelén quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yamile Murillo Gil.

De cara a la vinculación del ejecutado Yamile Murillo Gil, al proceso se observa que fue debidamente notificado a través de acta de notificación, ya que compareció al despacho, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

1. Pagaré N°156523.
2. Certificado de existencia y representación de la Cooperativa Belén Ahorro y Crédito-Cobelén.
3. Certificado de existencia y representación de Grupo Lex Causae S.A.S.
4. Certificación Laboral expedida por el Grupo Lex Causae S.A.S.
5. Certificado ARL Suramericana S.A., donde consta cajero pagador de la demandada.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto debido a los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de la parte demandada se hizo en debida forma, esto es, a través de acta de notificación, compareció al despacho y se le notifico el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422 y 82 del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales,



sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo, pagaré, más los intereses moratorios, como título ejecutivo para exigir el pago de la obligación impagada por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga "Pagaré". Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores



sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comportan, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que las obligaciones objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumplen las exigencias que impone la ley para su cobro



e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante; el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del 02 de junio de 2021 que libró mandamiento de pago, en contra de la parte aquí ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito –Cobelén quien formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Yamile Murillo Gil, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Siete millones ochocientos cuatro mil ciento ochenta pesos M/LC (\$ 7,804,180) por concepto de capital insoluto respaldado en el pagaré No.156523, más intereses de mora sobre esa suma liquidados de acuerdo a la variación de la ley, tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la ley 510 de 1999, certificada por la superintendencia financiera desde el 17 de julio de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa Belén Ahorro y Crédito –Cobelén. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 1.235.395, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfabfae2db44eba062dd197456fee9653c0123e87521bb0ee0ebf89237a9d69b**

Documento generado en 23/11/2022 03:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	SUMINISTROS INDUSTRIALES Y DE PROTECCIÓN S.A.S. "SUINPROT" S.A.S. NIT 900.867-905-6
Demandados	INSTELEC S.A.S. NIT 890.911.324-1
Radicado	05001 40 03 015 2022-00802 00
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
Providencia	A.I. N° 2307

Con ocasión al anterior escrito presentado por la apoderada de SUMINISTROS INDUSTRIALES Y DE PROTECCIÓN S.A.S. "SUINPROT" S.A.S. NIT 900.867-905-6, con facultades para recibir, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago total de la obligación demandada, incluidas las costas procesales, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, instaurado por SUMINISTROS INDUSTRIALES Y DE PROTECCIÓN S.A.S. "SUINPROT" S.A.S. NIT 900.867-905-6 y en contra de INSTELEC S.A.S. NIT 890.911.324-1.

SEGUNDO: Se decreta el LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO y posterior SECUESTRO del establecimiento de comercio, de propiedad de la demandada identificado con registro mercantil No. 21-018216-02, ubicado en la Ciudad de Medellín, Antioquia, de la Cámara de Comercio de Medellín.

TERCERO: Se decreta el LEVANTAMIENTO del EMBARGO Y RETENCIÓN de las devoluciones de IVA que existan o existiesen a favor de la parte demandada INSTELEC S.A.S. identificada con NIT No. 890.911.324-1 en la DIAN.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c598a9b3ba9bc7cfbda6a3b5752fef8b29990d7db6f5dc904e48e20fd365cb9d**

Documento generado en 23/11/2022 03:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés de noviembre del año dos mil veintidós

PROCESO	Ejecutivo singular
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	ORLANDO TORRES ECHEVERRI y YEISON TORRES MARIN
RADICADO	05001 40 03 015 2022-00764 00
ASUNTO	Autoriza Notificación por aviso

Examinada la citación para la notificación personal, dirigida al señor ORLANDO TORRES ECHEVERRI, en la dirección autorizada en la demanda, encuentra el Juzgado que se realizó de conformidad a lo prescrito en el artículo 291 del Código General del Proceso, por tanto, se tendrá por válida. En consecuencia, se autoriza a la parte actora para que gestione el envío del aviso del demandado, una vez vencido el término de la citación de notificación personal. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE Medellín

BJL

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f54eb5efa304c0ea2bd2266bd031afcd137ab04d3a0e8915b7dcecc827d291bf**

Documento generado en 23/11/2022 03:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal de resciliación administrativa
Demandante	Lucy Irene Chamorro Cuaran CC.36.861.917.
Demandado	Seguros de vida Suramericana S.A. Nit. 890.903.790-5
Radicado	05001-40-03-015-2021-00751-00
Asunto	Inadmisión demanda
Providencia	A.I. N°2314

Procede el juzgado a calificar la demanda promovida por la señora Lucy Irene Chamorro Cuaran en contra de Seguros de vida Suramericana S.A., que fuera repartida a este juzgado en vigencia del año 2021, y radicada como quedo antes indicado.

Sea lo primero señalar que, de manera involuntaria, la misma fue, internamente trasapelada, al parecer en razón de sucesivos cambios de empleados, tanto en la secretaria del juzgado, como en el personal de cargos a quienes de manera ordinaria se les asigna tramite. En reciente revisión, se pudo detectar que la misma no ha sido oportunamente impulsada por el despacho, lo cual, independientemente a la razón, que haya mediado para ello, es una circunstancia ajena al interés habitual del juzgado, en darle desarrollo propio, a cada una de las causas que nos compete atender, por ende, lamentamos la tardanza, que se deriva de un desacuerdo administrativo que no debe en ningún caso prodigarse.

Anticipadamente el juzgado ofrece excusas al interesado, en razón de, lo aquí reseñado.

Ahora bien, en cuanto al examen del texto de la demanda, se hace necesario de acuerdo a la disposición procesal que rige la presentación técnica con la que promueven los procesos judiciales civiles (artículo 82 del C.G.P), que el señor abogado demandante, se digne en la oportunidad legal prevista en el artículo 90 ibidem, los siguientes requisitos:

- A. En primer orden precisar el domicilio de las partes convocadas a este juicio, de conformidad a lo que establece el numeral 2 del artículo 82.
- B. En concordancia con el numeral 4 del artículo citado, precisar y abundar en claridad, respecto de las pretensiones, tanto principal, como subsidiaria. En tanto que, se invoca como pretensión principal “declara, la resciliación de la investigación



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

administrativa...”; toda vez que, esta invocación, hace alusión a una sucesión posible de actos necesarios para llegar a una conclusión en particular, más no hay una circunstancia de explicación o relación de un acto concluyente, en que pueda fincarse la determinación de resciliación, como tampoco las solicitudes, que a título de pretensiones secuenciales vienen relacionadas en el libelo introductor.

A propio tiempo, acorde con el numeral 5 del artículo 82 los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones dan cuenta de una multiplicidad de situaciones, que en concreto deja expuesto actuaciones desarrolladas por personas jurídicas no accionadas, con incidencia al posible, en el aspecto de fondo empleado.

Suma a lo dicho que, al aludirse a la relación hecho - pretensiones, se echa de menos la individualización e incluso acompañamiento de los aspectos subyacentes indispensables para entender y desarrollar el contencioso propuesto, siendo entre muchos otros los siguiente: El vínculo contractual o relación laboral que se alude de la demandante y su empleador, la relación jurídica consolidada con el asegurador, los actos cuales y realizados por quien determinantes del agravio que se señala como motivo y/o fundamento que amerite la pretensión indemnizatoria aludida. En ese mismo sentido, la enervación de la jurisdicción ordinaria especialidad penal respecto a los fundamentos facticos y jurídicos esgrimidos en una exposición global que conduce en principio a confusión.

Para cerrar este aspecto, de la precisión frente a hechos y pretensiones y la claridad con que deben ser expuestos, se tiene igualmente la inquietud, en cuanto que, si la pretensión es de resciliación, ya que este vocablo en el contexto jurídico y en materia civil, atañe de una parte a un modo de extinguir la obligación civil entendida como resciliación o mutuo disenso, consistente en una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo consienten dejar sin efecto, un acto jurídico válidamente celebrado.

Con todo, de lo ampliamente argumentado en el contenido de la demanda, no aflora que haya un acto en particular de tal naturaleza y se perfila la ilustración y/o inteligencia de la pretensión, es a una invocación de nulidad de una actividad investigativa de carácter administrativo, permitiendo entonces entender que se



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

tendría que aclarar si lo que el demandante quiere es la posibilidad de un decreto de una nulidad sustantiva civil o en su caso, una nulidad de carácter procesal e incluso de raigambre constitucional, frente a cualquiera de ellas con la inequívoca inclusión, respeto y acogimiento del principio de taxatividad que de antaño las gobierna.

Como en este momento procesal, solo puede el juzgado ocuparse de la verificación de cumplimiento y/o satisfacción de los requisitos formales, se reclama entonces, que exista con absoluta precisión y claridad una relación teleológica entre el hecho narrado y a la sazón sustento de la pretensión y el alcance propio de esta aspiración jurídico procesal del actor. Ello en consecuencia, limita la posibilidad de hacer mayores consideraciones sobre otros aspectos de interés que bien puede el señor abogado apoderado actor estimar e incorporar en la reformulación de la demanda, si a bien lo tiene.

C. Atendiendo que el juramento estimatorio, obligatorio en este asunto, que fue expuesto, se solicita que se explicita la conjunción de los aspectos invocados en cuanto dice relación con su causación, montos, factor determinante y alcance de los mismos, pues allí, se ha indicado una situación que se torna ambivalente, por decirlo de alguna manera, dado que se alude a compensación de perjuicios morales, pero hace una indicación de estimación por monto determinado derivada de la disminución de los bienes de la defendida, y estableciendo una correlación directa a la compensación de daño extrapatrimonial con lo cual quedaría inobservado el artículo 206 del C.G.P inciso 6, que preceptúa, el siguiente tenor:

El juramento estimatorio no aplicara a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales

De manera que, frente a este requisito formal, es necesario que de manera clara y razonada se exprese por el interesado la tasación merecida de su pretensión, huelga decir haciendo la concebida partida estimatoria, sin que se genere la duda acusada y que nos motiva a indicarle la necesidad de ajustar la formulación pertinente, de manera tal que no se excluyan fundamentos plausibles, que el importe económico reclamado en la pretensión se pueda admitir o controvertir en su caso por el resistente de la pretensión, que se enarbola en la demanda bajo examen.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Bastan las breves reflexiones que anteceden para disponer la inadmisión de la demanda varias veces aludida y concediendo desde luego el termino de ley para que su autor tome providencia frente a lo que a él le concierne.

Por lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda con pretensión declarativa de resciliación de investigación administrativa, instaurada por Lucy Irene Chamorro Cuaran en contra de Seguros de vida Suramericana S.A.

SEGUNDO: Conceder de conformidad con el artículo 90 del C.G.P el termino de 5 días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3333cabdbec006a3465f94728b1aa30ba74c062a1a77022e80097dab015730bd**

Documento generado en 23/11/2022 03:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Agencias en Derecho	17	1	\$ 7.500.892
Total Costas			\$ 7.500.892

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Solufibras S.A.S Nit. 900.145.088-5
Demandado	Opción Ingeniería S.A.S Nit. 900.372.514-4
Radicado	05001-40-03-015-2021-00546-00
Asunto	Liquida costas y ordena remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de siete millones quinientos mil ochocientos noventa y dos pesos (\$ 7.500.892), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e704b57108b3eeb0f2d4355e522a8a4652b7e1f2b8467eb49aa16e7b8b0fe4**

Documento generado en 23/11/2022 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, 23 de noviembre de 2022

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
Secretario

Medellín, veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S. Nit. 800.161.568-3
Demandado	Sandra Milena Muñoz Gutiérrez CC. 32.141.212
Radicado	05001 40 03 015 2021-00778-00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N° 2300

Con ocasión al memorial que antecede obrante en el folio (19) del cuaderno principal, en donde el apoderado de la parte demandante otorga sustitución del poder según lo establecido en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, se acepta la misma.

Por otro lado, en el mismo escrito la abogada sustituta presenta solicitud de terminación por pago, esta tiene facultades de recibir por lo que, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta la sustitución del poder que realiza el Dr. Jorge Mario Silva Barreto con CC. 79.946.093 y T.P 126.732 del C.S de la J a la Dra. Camila Alejandra Salguero Alfonso con C.C 1.007.135.866 con T.P. 380.866 del C.S.



de la J, a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido, según lo establecido en los Artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Declarar terminado por pago de la obligación demandada, incluidas las costas procesales, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, instaurado por Systemgroup S.A.S en contra de Sandra Milena Muñoz Gutiérrez-

TERCERO: No se decreta el levantamiento de medidas, ya que estas, no fueron decretadas.

CUARTO: A la fecha no se encuentran dineros retenidos, en caso de que se lleguen a generar, estos serán devueltos quien se le realizó la respectiva retención.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b696b88aab0f3c8c7a25bed0f45fc0b93028b97e8ca527ec0a214a4a8f842994**

Documento generado en 23/11/2022 03:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
DEMANDADA	JENY BAENA GIRALDO CC: 43.922.208
RADICADO	05001 40 03 015-2022-00391-00
DECISIÓN	Declara terminado el proceso por pago total de la obligación demandada – Dispone el levantamiento de las medidas cautelares - No se condena en costas procesales -
INTERLOCUTORIO	2307

En este el proceso Ejecutivo Hipotecario de Menor Cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. representada legalmente por el señor Jorge Iván Otalvaro Tobón, al que convocó como demandado a la señora JENY BAENA GIRALDO, el apoderado de la parte actora Jhon Alexander Riaño Guzmán, con facultad para recibir, presentó escrito a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de la mora demandada y las costas procesales.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código de General de Proceso preceptúa que, si antes de rematarse el bien se presentare escrito proveniente de la parte ejecutante que acredite el pago de la obligación demandada y de las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio está suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, y no se han embargado los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecúa a la citada norma, razón por la cual se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y las costas procesales y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sin lugar a condena en costas por considerarse que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, (Ant.),

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado, por pago de las cuotas en mora de la obligación demandada y de las costas, este proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía promovido por BANCOLOMBIA S.A. - representada legalmente por el señor Jorge Iván Otalvaro Tobón-, en contra de la señora JENY BAENA GIRALDO, conforme a lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Disponer el levantamiento del embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-1160077 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia Zona sur, cuya propietaria es la señora JENY BAENA GIRALDO, identificada con cédula de ciudadanía número 43.922.208. No se ordena expedir oficio de desembargo por cuanto el oficio que comunica la medida no fue diligenciado.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos en que se fundaron las pretensiones, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada, quienes sufragarán las copias que quedarán en el expediente. Lo anterior, previo pago del respectivo arancel judicial.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, procédase al archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones del caso, en el Sistema de Estadísticas Judiciales Siglo XXI y Sierju del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c00843ecf98848148a5bfaba53ca8d0c93a83eae2a8f89fb210ecd8f5a85cdd1**

Documento generado en 23/11/2022 04:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>